

Agradecería mucho a V. E. que se sirviera confirmarme que lo que antecede expresa el acuerdo a que han llegado los dos países.»

Confirmando a V. E. que dicha carta expresa lo convenido entre nosotros.

Aprovecho la presente oportunidad para reiterar a V. E. mis sentimientos de alta consideración.

Firmado, Dr. Ammar Jammal.

Al Excmo. Sr. D. Nuño Aguirre de Cárcer,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España (Damasco).

Damasco, 26 de septiembre de 1973.

Excelentísimo señor:

Con referencia al artículo 10 del Convenio de Cooperación Comercial y Económica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Árabe Siria, firmado en el día de hoy, confirmo a V. E. que las autoridades españolas estimularán a las casas comerciales y a las asociaciones de productores y exportadores de bienes de capital, así como a los asesores de ingeniería y a las Empresas dedicadas a obras públicas, españolas, a que participen en las mejores condiciones financieras posibles, en la ejecución de proyectos que haya de desarrollar la República Árabe Siria en los ámbitos de la agricultura, la industria, los transportes, el turismo, etcétera.

Aprovecho la presente oportunidad para reiterar a V. E. mis sentimientos de alta consideración.

Firmado Nuño Aguirre de Cárcer.

Embajador de España.

A. S. E. Dr. Ammar Jammal,
Jefe de la Delegación de la República Árabe Siria (Damasco).

Damasco, 26 de septiembre de 1973.

Excelencia:

Con referencia a su carta, cuyo texto es el siguiente:

«Con referencia al artículo 10 del Convenio de Cooperación Comercial y Económica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Árabe Siria, firmado en el día de hoy, confirmo a V. E. que las autoridades españolas estimularán a las casas comerciales, a las asociaciones de productores y exportadores de bienes de capital, así como a los asesores de ingeniería y a las Empresas dedicadas a obras públicas españolas, a que participen, en las mejores condiciones financieras posibles, en la ejecución de proyectos que haya de desarrollar la República Árabe Siria en los ámbitos de la agricultura, la industria, los transportes, el turismo, etcétera.»

Confirmando a V. E. que esta carta expresa lo convenido entre nosotros.

Aprovecho la presente oportunidad para reiterar a V. E. mis sentimientos de alta consideración.

Firmado, Dr. Ammar Jammal.

Excmo. Sr. D. Nuño Aguirre de Cárcer,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España (Damasco).

El presente Convenio entró en vigor el día 9 de abril de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de mayo de 1974.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

10809

PROTOCOLO adicional al Acuerdo de Pagos entre el Gobierno de España y el Gobierno Revolucionario de la República de Cuba de 18 de diciembre de 1971, hecho en Madrid el 14 de mayo de 1974.

El Gobierno de España y el Gobierno Revolucionario de la República de Cuba, teniendo en cuenta la variación ocurrida en el precio oficial del oro en los Estados Unidos de América, así como en la paridad del dólar USA, y animados del propósito de continuar desarrollando sus relaciones económicas y comerciales sobre las bases mutuamente satisfactorias establecidas, han convenido lo siguiente:

1. El artículo V del Acuerdo de Pagos suscrito entre ambas Partes el día 18 de diciembre de 1971 y modificado por el Protocolo Adicional de 23 de diciembre de 1972, se rectifica nuevamente por el presente Protocolo Adicional, quedando redactado como sigue:

«Si la paridad del dólar de los Estados Unidos de América sufre variación con respecto a la actual, que es de 0,736662 gramos de oro fino, o si el precio oficial del oro en los Estados Unidos de América, que actualmente es de USA \$ 42,2222 la onza troy de oro fino, fuesen objeto de alguna variación, el saldo que arrojen las cuentas mencionadas en el artículo II al cierre de operaciones del día anterior a la citada modificación serán ajustadas en proporción a la variación ocurrida. Asimismo, en esa eventualidad, deberá ajustarse proporcionalmente el monto del crédito técnico señalado en el artículo IX.»

2. El presente Protocolo entrará en vigor desde el momento de su firma, una vez cumplidos por ambas Partes los requisitos que para su aprobación establecen sus legislaciones respectivas.

Hecho en Madrid el 14 de mayo de 1974, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno Revolucionario de la República de Cuba,
Gustavo Mazorra Hernández

Por el Gobierno del Estado Español,
Pedro Cortina Mauri

El presente Protocolo Adicional entró en vigor el día 14 de mayo de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de mayo de 1974.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

10810

DECRETO 1494/1974, de 30 de mayo, sobre ingreso en el Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.

El Decreto tres mil ciento sesenta y tres/mil novecientos sesenta y tres, de veintinueve de noviembre, al regular la forma de ingreso en el Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, señala su carácter transitorio hasta tanto que el reajuste de los servicios de la Dirección General de Sanidad y la experiencia obtenida aconsejen su modificación.

La modificación de las estructuras de la Administración centralizada e institucional y de la organización periférica de la Sanidad Nacional, llevada a cabo por el Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de diciembre, hace patente la oportunidad de una actualización del mecanismo de selección de los futuros componentes del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, con el doble propósito de facilitar el acceso de los facultativos con vocación a las importantes tareas de la defensa de la salud y de la administración sanitaria y de garantizar su formación en el desarrollo de las funciones y técnicas sanitarias especializadas.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministerio de la Gobernación, previo informe preceptivo de la Comisión Superior de Personal, y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero. Uno. El ingreso en el Cuerpo Médico de Sanidad Nacional se realizará mediante oposición.

Dos. Las oposiciones para dicho ingreso se celebrarán cada dos años, a menos que las necesidades del Servicio por razones de urgencia aconsejen la convocatoria en un plazo más próximo.

Tres. La convocatoria se hará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», en la que figurarán las bases de la oposición, número de plazas convocadas, pruebas selectivas a realizar, programa o referencia al ya publicado con anterioridad, sistema o forma de calificación y demás circunstancias exigidas por la reglamentación general para ingreso en la Función Pública, aprobada por Decreto mil cuatrocientos once/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de junio, y demás requeridas en el presente Decreto.

Cuatro. Con arreglo a lo dispuesto en la Base dieciocho de la Ley de Bases de Sanidad Nacional de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se señalará en la convocatoria un número de plazas, no superior al diez por ciento del total de las vacantes, a cubrir entre quienes hayan desempeñado cargos sanitarios especiales en propiedad durante cinco años como mínimo en servicios como los siguientes: Lucha Antipalúdica, Institutos Provinciales de Sanidad, Laboratorios Municipales, Patronato de Las Hurdes, Médicos del desaparecido protectorado de la zona española de Marruecos y colonias, Directores de Centros Primarios de Sanidad, Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, Tisiólogos, Puericultores y Especialistas al servicio de la Sanidad Nacional.

Cinco. Los ejercicios de la oposición para provisión de las vacantes anunciadas en cada convocatoria se efectuará conjuntamente y ante el mismo Tribunal.

Artículo segundo. El Tribunal que juzgará la oposición estará presidido por el Director general de Sanidad o persona en quien delegue y formado por cuatro Vocales designados por el Ministro de la Gobernación, a propuesta del Director general de Sanidad.

De los Vocales, tres serán Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, actuando como Secretario del Tribunal el de menor antigüedad, y otro será Catedrático de Facultad de Medicina, de Microbiología, Parasitología o Higiene y Sanidad, o de otra asignatura, en cuyo caso pertenecerá además al Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.

Tanto el Presidente como los Vocales tendrán su correspondiente suplente.

Artículo tercero. Uno. Los opositores aprobados realizarán obligatoriamente un Curso de Formación en la Escuela Nacional de Sanidad, de tres meses de duración, que comprenderá enseñanzas teóricas y prácticas para completar sus conocimientos en las disciplinas necesarias para el desarrollo adecuado de las funciones que han de serles encomendadas en la Administración Sanitaria.

Dos. Dicho Curso comenzará dentro de los tres meses siguientes a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de aspirantes aprobados.

Tres. Del expresado Curso quedarán excluidos aquellos que estén en posesión del título de Oficial Sanitario.

Cuatro. Durante el citado Curso de Formación los opositores aprobados serán designados Funcionarios en Prácticas, con derecho a percibir las retribuciones que señala la Legislación vigente para los mismos.

Cinco. Los opositores aprobados que estén en posesión del título de Oficial Sanitario serán nombrados, durante el período de duración del Curso de Formación a que se refieren los apartados anteriores, Funcionarios en Prácticas y adscritos al Servicio correspondiente de la Dirección General de Sanidad que ésta señale.

Seis. Finalizado el Curso de Formación, todos aquellos que lo hayan hecho con aprovechamiento, así como los opositores aprobados excluidos del mismo, a que se refieren los apartados tres y cinco de este artículo, serán nombrados Funcionarios de Carrera del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.

Sieta. El orden de inclusión de unos y otros en el Cuerpo Médico de Sanidad Nacional será el obtenido en la oposición, quedando eliminados aquellos que no realizaran con aprovechamiento el repetido Curso de Formación.

DISPOSICION FINAL

Uno. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones conducentes a la mejor aplicación del presente Decreto.

Dos. Quedan derogados los artículos veinticinco y veintiséis del Reglamento de Personal al Servicio de la Dirección General de Sanidad, aprobado por Decreto de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y modificado por Decreto de veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y tres y el párrafo a) del artículo cuarenta del Reglamento de la Escuela Nacional de Sanidad, aprobado por Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y seis y modificado por Decreto de veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

Queda igualmente derogada cualquier disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

10811 ORDEN de 24 de mayo de 1974 por la que se modifica la Ordenanza del Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques.

Ilustrísimos señores:

Vista la modificación de la Ordenanza del Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques de 24 de julio de 1970, elaborada a instancia de la Organización Sindical con los asesoramientos reglamentarios,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar, con efectos desde el día siguiente al de su publicación, el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo que contiene las modificaciones de la Ordenanza de Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques, aprobada por Orden de 24 de julio de 1970.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para interpretar y aplicar la mencionada Ordenanza, con las modificaciones que se aprueban por la presente Orden.

3.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden, y de las modificaciones que por ella se aprueban.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de mayo de 1974.

DE LA FUENTE

Ímos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MODIFICACION A DIVERSOS ARTICULOS DE LA ORDENANZA DE TRABAJO DE LAS EMPRESAS CONSIGNATARIAS DE BUQUES, APROBADA POR ORDEN DE 24 DE JULIO DE 1970

Primero.—El párrafo primero del apartado 2 del artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Personal. Como norma general se regirán por la presente Ordenanza todos los trabajadores que presten sus servicios en las Empresas a que se refiere el apartado 1 de este artículo, tanto si realizan funciones técnicas o administrativas como si su trabajo tiene carácter subalterno o se limita a la aportación de su esfuerzo físico y de atención.»

Segundo.—Los apartados 1, 2 y 3 del artículo cuarto quedan redactados en los siguientes términos:

«1. Titulado.—Integrado por quienes para figurar en la plantilla se les exija título superior o de grado medio, expedido por el Estado, siempre y cuando realicen dentro de la Empresa funciones específicas de su carrera, o título, y sean retribuidos de manera exclusiva o preferente, mediante sueldo o tanto alzado, sin sujeción, por consiguiente, a la escala de honorarios usual en la profesión.

2. Administrativo.—Comprendidos en él cuantos poseyendo conocimientos de mecánica administrativa, técnicos, contables y aduaneros, realicen en despachos generales o centrales, delegaciones, representaciones u otros centros dependientes de la Empresa, aquellos trabajos reconocidos por la costumbre o hábito mercantiles, como personal de oficinas y despachos.

3. Subalterno.—Este personal lo integran quienes realizan funciones prácticas y manuales de auxilio al resto del personal, de orientación al público y demás complementarias.»

Tercero.—El apartado 1 del artículo 5.º queda redactado en los siguientes términos:

«1. Titulado:

Titulado superior
Titulado de grado medio.»

Cuarto.—El apartado 3 del artículo 5.º queda redactado en los siguientes términos:

«3. Subalterno:

Conserje
Cobrador
Ordenanza
Portero